

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Burgos contra el Comandante Jefe de Carabineros de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Marzo de 1891, el Procurador D. Román Manguero Arés, en nombre y con poder de D.ª María Blanco Gutiérrez, vecina de Santander, dedujo demanda en juicio verbal ante el Juez municipal de aquella capital contra Bernabé Gonzalo, carabinero de la segunda compañía, residente en la expresada ciudad, sobre pago de 125 pesetas, que era en deber á la parte que representaba, de cantidades facilitadas en varias ocasiones:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, y allanándose á aquélla en dicho acto la demandada, el Juez dictó sentencia en 28 del propio mes y año, condenando á Bernabé Gonzalo á que dentro de tercero día, después de ser firme el fallo, pagara á la parte demandante la cantidad expresada, y además las costas del juicio:

Que firmé la referida sentencia, se interesó por la parte actora, en período de ejecución de aqué-

lla, se procediese al embargo de los bienes del deudor, ó en otro caso, se oficiara al Comandante Jefe de Carabineros de la provincia, para que ordenase la retención de la cuarta parte del sueldo ó haber que disfrutara el demandado, hasta cubrir las cantidades á que había sido condenado:

Que decretado así por el Juez, se pasó al Comandante Jefe la comunicación interesada, á la cual contestó dicha Autoridad militar en oficio de 9 de Abril siguiente, manifestando no le era posible ordenar la retención susodicha, por vedárselo la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1888, publicada por el Ministerio de la Guerra, la cual hizo extensiva á todas las clases de tropa del Ejército la de 6 de Febrero de 1883, del de Marina, que declaró no embargables los haberes de dichas clases, una vez que sólo determinan las leyes lo sean los sueldos ó pensiones, carácter que no tienen los haberes de tropa:

Que dada vista del anterior oficio á la parte actora, ésta insistió en que se pasara nueva comunicación á la dicha Autoridad militar, á lo cual accedió el Juez en auto fundado de 11 de Abril último, insistiendo á su vez al Comandante Jefe en su primera negativa, pero manifestando en su oficio de contestación que si el Juzgado lo creía oportuno, acudiese en demanda de su pretensión al Capitán general del distrito para que, como Autoridad superior judicial militar del comunicante resolviera lo que estimase procedente:

Que en su vista, el Procurador demandante solicitó del Juzgado tuviese por preparado á su instancia el oportuno recurso de queja, que autorizaba el art. 1.º

de la ley de Enjuiciamiento civil, y acordado así por el Juzgado, por estimar que la negativa del Comandante Jefe repetido constituía una verdadera invasión de las atribuciones judiciales, se dió traslado del juicio original en que constan los hechos motivos del recurso al Juez de primera instancia de la capital, quien creyendo á su vez procedente el preparado recurso, puesto que las Reales órdenes citadas por la Autoridad militar no pueden derogar la ley de Enjuiciamiento civil, según terminantemente se declaró en el Real decreto de 6 de Mayo de 1890, y se reconoció también por el Ministerio de la Guerra en Real orden del día siguiente 7, elevó los antecedentes á la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, para que ésta resolviera conforme á derecho:

Que la Audiencia, aceptando en concepto de exposición motivada el dictamen fiscal, elevó el recurso al Ministerio de Gracia y Justicia, dando dicho Centro traslado del mismo á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, fundándose aquélla en que el Juzgado municipal de Santander obró correctamente, apoyando su resolución para decretar el embargo en las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; en que el artículo 76 de la Constitución del Estado consigna expresamente que á los Tribunales y Juzgados pertenecen exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, precepto consignado asimismo en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, en consonancia con los principios que informan la potestad y alcance de la jurisdicción ordina-

ria, sin más liquidaciones ó excepciones respecto á la jurisdicción de Guerra que las establecidas por modo expreso en materia civil en el artículo 11 del Código de Justicia militar; en que todo lo que sea contrariar prescripciones tan fundamentales constituye un abuso y una verdadera extralimitación de atribuciones; en que las Reales órdenes incoadas por el Comandante Jefe de Carabineros, sobre no haber sido comunicadas al Ministerio de Gracia y Justicia, no pueden abrogar y debrogar la ley de Enjuiciamiento civil; en que existe con posterioridad á dichas Reales órdenes la de 7 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de la Guerra, la cual, respetando como no podía menos la ley de fuero común, establece las reglas á que han de ajustarse las Autoridades militares en materia de retención de sueldos que puedan ser acordadas gubernativamente ó por consecuencia de proveído judicial, refiriéndose á todos los militares, sin distinción de clases, que perciben sus sueldos con cargo á los presupuestos de la Nación sin que pueda admitirse la distinción entre haberes del Ejército y sueldos, porque esta distinción no afecta al concepto sustancial en que se halla inspirada la referida Real orden; y en que de todo lo expuesto se deducía que había habido en el presente caso, por parte de la Autoridad militar, una invasión de atribuciones, oponiéndose á las providencias dictadas por el Juzgado municipal en el ejercicio legítimo de sus facultades y atribuciones:

Que oído el Ministerio de la Guerra, éste manifestó que era improcedente el embargo de que se trataba, una vez que á ello se oponía el art. 530 del Código de

Justicia militar vigente desde 1.º de Noviembre de 1890, y esto sin perjuicio de que el Juez municipal de Santander debió dirigirse al Capitán general de Burgos, que ejerce la jurisdicción militar en aquel distrito para el cumplimiento de su providencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo del art. 530 del Código de Justicia militar vigente, el cual dice: A los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes, ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios:

Considerando:

1.º Que este recurso de queja se ha suscitado con motivo de la negativa de la Autoridad militar á retener la cuarta parte del haber del carabinero Bernabé Gonzalo, cuya retención había decretado el Juzgado municipal de Santander en periodo de ejecución de la sentencia dictada en juicio verbal ordinario, por la que se condenó á aquél al pago de determinada cantidad, procedente de deudas contraídas por el mismo interesado:

2.º Que el precepto terminantemente consignado en el art. 530 citado del Código de Justicia militar vigente impide la retención de los haberes á las clases de tropa, aun cuando aquélla haya sido decretada, como sucede en el presente caso, por los Tribunales ordinarios, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse el presente recurso de queja.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Sección judicial.

Don Leopoldo Ballestero Pérez,
Juez de primera instancia del partido de Alfaro,

Hago saber: Que en este Juzgado y por el infrascrito actuario que refrenda, se instruye expe-

diente instado por el Procurador D. Julián Jiménez, en nombre de D. Manuel María Medrano Martínez, vecino de la villa de Rincón de Soto, para que se le declare heredero abintestato de su difunto hermano D. Nicolás Medrano Martínez, natural y vecino que fué de dicha villa, de oficio labrador, de sesenta y dos años de edad, donde falleció el día dos de Enero último; y en providencia dictada el día treinta de Mayo del corriente año tengo acordado anunciar por edictos la muerte sin testar del citado D. Nicolás; que reclaman su herencia su ya expresado hermano D. Manuel y sobrinos D.ª María Blasa, Anselmo, Manuel, Ursula, Elias, Vicenta y Juan Antonio Medrano Sáinz, hijos del difunto Don Francisco Medrano Martínez, hermano también del mencionado D. Nicolás, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del plazo de treinta días; apercebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alfaro á siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Leopoldo Ballestero.—P. M. de S. S.ª, Sebastián Cunin.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Tiburcio Zorzano Gutiérrez,
Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Agoncillo,

Hago saber: Que el día 19 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de esta villa la primera subasta del arriendo á la exclusiva, al por menor, del impuesto de consumos de las especies de líquidos y carnes para el próximo ejercicio de 1892-93, sirviendo de tipo para ambos ramos la cantidad total por derechos y recargos de 2.777 pesetas 35 céntimos, cuya subasta se hará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que para hacer proposiciones será necesaria la cédula personal y el depósito del 2 por 100 en las arcas municipales, agraciándose el remate al mejor postor, que será el que más ventajas haga al vecindario, elevando el tipo y bajando los precios.

La fianza será personal, á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no resultaran licitadores, se celebrará una segunda el día 26 del mismo, con la rectificación de precios, á la misma hora y en el mismo local; y, por último, tendrá lugar la tercera subasta, si no ha dado resultado la segunda, el día 3 de Julio inmediato, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, todo ello con las mismas condiciones establecidas.

Agoncillo 8 de Junio de 1892.—Tiburcio Zorzano.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que, examinado por los contribuyentes de este término municipal, puedan hacerse las reclamaciones oportunas que estimaren convenientes, en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Galbarruli 6 de Junio de 1892.—El Alcalde, Joaquin Barahona.

El día 5 del actual, sobre las once de la mañana, se le escapó en esa capital, al vecino de este pueblo Domingo Fernández Bobadilla, un caballo de las señas siguientes:

Tordo; alzada, seis cuartas y media, largas; edad, seis años; aparejado con albarda.

Lardero 6 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS		
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...			Total...	
1	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
3	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
4	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
5	"	2	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
6	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
7	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4
8	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
Tot..	9	6	15	2	1	3	18	"	"	"	"	"	"	"	"	18

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
3	1	"	"	1	"	"	"	"	1
4	"	"	1	1	"	"	"	"	1
6	"	"	"	"	1	"	1	2	2
7	"	"	1	1	"	1	"	1	2
9	3	"	1	4	1	1	1	3	7
TOTAL.	4	"	3	7	2	2	2	6	13

Logroño 11 de Junio de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.